

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS MOLLET
QUILES

Peticionario

KLCE201901644

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre:
Art. 83 CP, Art. 5.04
LA

Caso Núm.
K VI1992G0051-052
KLA1992G00670-676

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Carlos Mollet Quiles (en adelante señor Mollet o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI) el 14 de noviembre de 2019.¹ En su dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud presentada por el peticionario para modificar su sentencia de manera que las penas que le fueron impuestas se cumplan de manera concurrente y no consecutiva. Veamos.

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 22 de octubre de 1992 el señor Mollet fue sentenciado a cumplir consecutivamente una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado; diez (10)

¹ Notificada el 15 de noviembre de 2019. Cabe señalar que el apellido del peticionario ha sido identificado como Moyet y también como Mollet.

años por el delito de tentativa de asesinato; diez (10) años por infracción al Artículo 6-A de la Ley de Armas, diez (10) años en cada uno de los casos por Artículo 8 de la Ley de Armas (tres cargos); y cinco (5) años por cada infracción al Artículo 6 de la Ley de Armas (tres cargos), para un total de 164 años de reclusión. El 5 de febrero de 1993 el peticionario presentó por derecho propio una *Moción de Reconsideración de Sentencia* ante el TPI, la cual fue declarada no ha lugar el 11 de febrero de 1993.

Luego de la presentación de varios escritos solicitando reconsideración, el 16 de enero de 2002, el señor Mollet presentó por propio derecho —ante el entonces Tribunal del Circuito de Apelaciones (TCA)— una *Moción de Apelación de Sentencia*.² En este solicitó la revisión de su sentencia y le impusieran las penas de manera concurrente. El 24 de junio de 2002, el TCA emitió *Resolución* y desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Concluyó que el reclamo debió haberse instado en instancia mediante moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2004 el señor Mollet presentó, por derecho propio, ante este foro otro recurso intitulado: *Escrito de Apelación*.³ Requirió se revocara la determinación de instancia declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Examen de Documentos y/o se Declare Indigente*. Mediante *Resolución* de 31 de agosto de 2004, se denegó la expedición del auto.

Al mes siguiente —el 24 de septiembre de 2004— el señor Mollet presentó ante el TPI una *Moción Bajo el Amparo Regla 192.1*. En esencia, solicitó la celebración de un nuevo juicio y/o se le sentenciara nuevamente. Bajo el fundamento de que no tuvo una adecuada representación legal durante el proceso judicial. El 7 de octubre de 2004 el TPI declaró No Ha Lugar la petición. Inconforme,

² KLCE200200046.

³ KLAN200400605.

el peticionario presentó *certiorari* ante el Tribunal Supremo bajo la Regla 192.1. Este fue declarado No Ha Lugar el 17 de diciembre de 2004 por falta de jurisdicción.

Así, ocho meses después —el 5 de agosto de 2005— el señor Mollet presentó nuevamente ante el TPI *Moción al amparo de la regla 192.1. P.C.* Una vez más, esgrimió que no disfrutó de una adecuada y eficiente representación legal durante el proceso que se llevó en su contra. El 16 de agosto de 2005 TPI emitió *Orden* denegando el recurso. El 19 de septiembre de 2005, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Auto de Certiorari*. Reiteró que las sentencias impuestas debían ser revisadas. El 27 de octubre de 2005 un panel hermano denegó su expedición.

Posteriormente, el señor Mollet presentó ante el TPI otro escrito intitulado: *Moción solicitando modificación de sentencia de manera concurrente entre sí, con cualquier otra Sentencia, de manera ("In pauperis") y bajo los artículos: (71 y 72) del concurso ideal de delitos del Procedimiento Criminal*. Allí, presentó los mismos argumentos de no haber contado con una representación legal adecuada. El 13 de septiembre de 2019 el TPI declaró No Ha Lugar el escrito. El 11 de octubre de 2019 el peticionario compareció nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones y nuevamente solicitó que ordenáramos la celebración de un nuevo juicio y/o se le volviera a sentenciar, para activar su derecho a apelar. El 31 de octubre de 2019 un panel hermano desestimó el recurso por su requerimiento ser distinto al presentado ante el TPI.

El 8 de noviembre de 2019 el señor Mollet —esta vez representado por el Lcdo. Antonio Figueroa Rodríguez— presentó ante el TPI un escrito intitulado: *Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal sobre remedios post sentencia solicitud de sobre la forma de cumplir las sentencias bajo la Ley 246 del 2014*. En resumen, alegó nuevamente que —a tenor con las enmiendas

introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012— debería cumplir todas las penas impuestas de manera concurrente. El 14 de noviembre de 2019 el TPI emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar el recurso y advirtió: “véase Sentencia del 31 de octubre de 2019 del Tribunal de Apelaciones”.

Insatisfecho con la determinación, el 11 de diciembre de 2019 el señor Mollet acude —una vez más— ante este foro y realizó los siguientes señalamientos de error:

1. Cometió error de derecho el Tribunal de Instancia de San Juan al determinar por Resolución del 14 de noviembre de 2019, notificada esta el 15 de noviembre de 2019, un "no ha lugar"; a la Moción sobre la Ley 246. Violando así el *Due Process* y la garantía constitucional a tener una igual protección de las leyes.
2. Cometió un segundo error al dictar tal resolución como esta sin permitir una vista judicial previa siendo esto a nuestro entender una acción discriminatoria y claramente violatoria al mandato de ley de la Ley 246 del 2014.
3. De esta manera se violan las garantías constitucionales fundamentales del aquí peticionario y de cada ciudadano, garantizado esto en la cláusula de la igual protección de las leyes, *equal protection of the law*.
4. La ley promulgada en este caso, la Ley 246 del 2014, a nuestro entender y a nuestro humilde juicio contiene un mandato expreso a tener derecho en casos como este a poder extinguir las sentencias ya dictadas de manera concurrentes entre sí.
5. En cada caso como este se deben de resolver y adjudicar la petición de manera equitativa a favor tanto del aquí peticionario como de igual forma a cada ciudadano afectado bajo las mismas condiciones.
6. No podemos conceder peticiones sobre esta ley a sentencias concurrentes entre sí en algunos casos sí y algunos otros reclusos no, fuera del claro mandato equitativo, no discrecional del mandato de esta ley especial.

Oportunamente, la Oficina del Procurador General presentó su oposición a la expedición del auto de certiorari.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

A. Recurso discrecional de certiorari.

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁴ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁶ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁷

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión

⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B. El principio de favorabilidad y la Ley Núm. 246-2014

El principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 claramente establece que *la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla.⁹*

El 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246) que enmendó ciertos artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Dicha Ley 246 fue interpretada por el Tribunal Supremo. Allí resolvió, entre otros asuntos, que los delitos enmendados por la Ley 246 les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012.¹⁰

-III-

El asunto ante nuestra consideración se limita a determinar si el TPI procedió correctamente al denegar la solicitud del *petionario* para que se le aplicara la *Ley 246*. El señor Mollet fue sentenciado bajo el derogado Código Penal de 1974. La *Ley 246* solo enmendó las penas de ciertos delitos del Código Penal de 2012.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁹ Art. 4(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5004 (b)

¹⁰ *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR 960 (2015).

En consecuencia, el principio de favorabilidad aplica únicamente a las penas dictadas bajo el Código Penal de 2012. Por lo tanto, el tribunal de instancia resolvió conforme a derecho, al no aplicar el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 a las sentencias dictadas al *petionario*, ya que las mismas corresponden al derogado Código Penal de 1974.

Por último, el señor Mollet nos señala —por primera vez y de manera somera— que era menor de edad a la fecha de cometer los delitos, por lo que solamente debería cumplir (10) años de su sentencia para ser considerado para libertad bajo palabra. Esta alegación no fue presentada como un error cometido, ni fue argumentada o discutida por el *petionario*. A su vez, tampoco fue señalado ante el TPI. Por lo tanto, en este recurso no podemos atender dicha alegación.¹¹

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ En su momento oportuno, tal solicitud puede ser presentada ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.